
RESOLUCIÓN GENERAL (ATM Misiones) 4/2022

VISTO:

La Ley XXII N° 35 Código Fiscal de la Provincia de Misiones, y;

CONSIDERANDO:

QUE, el artículo 17 inciso e) del citado Código faculta a la Dirección General de Rentas a designar obligados a efectuar inscripciones en el carácter que determine y a operar como agentes de retención, percepción e información;

QUE, el artículo 147, segundo párrafo, del mismo texto legal, contempla el deber de actuar como agentes de retención, percepción o información del Impuesto Sobre Los Ingresos Brutos, para las personas físicas, sociedades con o sin personería jurídica y toda entidad que intervenga en operaciones o actos de los que deriven o puedan derivar ingresos alcanzados por el impuesto, cuando así lo establezca la Dirección;

QUE, en los últimos años se fue acrecentando el uso de plataformas para gestionar pagos y cobros, tanto de personas humanas como personas jurídicas, así sea para operaciones gratuitas u onerosas;

QUE, el Banco Central de la República Argentina (BCRA) ha emitido comunicaciones definiendo a los Proveedores de Servicios de Pago (PSP) inscriptas en el "Registro de Proveedores de Servicios de Pago que ofrecen cuentas de pago" de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias (SEFyC);

QUE, la Dirección, en su vocación de innovación fiscal y tecnológica, entiende conveniente, para estos nuevos tiempos de avance de la economía del conocimiento, establecer un Régimen de Retención sobre las acreditaciones de fondos dinerarios a través de las entidades Proveedores de Servicios de Pago (PSP);

QUE, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 17 del Código Fiscal Provincial, la Dirección General de Rentas se encuentra facultada para adoptar medidas de tal naturaleza;

POR ELLO:

EL DIRECTOR PROVINCIAL DE RENTAS

RESUELVE:

Art. 1 - ESTABLECESE un Régimen de Retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, para quienes revistan o asuman la calidad de contribuyentes de la Provincia de Misiones, directos y/o comprendidos en las normas del Convenio Multilateral con sustento territorial en la Provincia de Misiones en razón del ejercicio de su actividad en la jurisdicción, en ambos casos -inscriptos o no-, aplicable sobre los importes en pesos, moneda extranjera y/o en valores o instrumentos de poder adquisitivo similar a la moneda de curso legal, que sean acreditados en cuentas de pago -cualquiera sea su modalidad, naturaleza y/o especie- abiertas en las entidades Proveedores de Servicios de Pago (PSP) o las empresas dedicadas al servicio electrónico de pago y/o cobranzas a las que se hace referencia en el artículo 3 del presente. Los importes recaudados en moneda extranjera deberán ser ingresados en pesos, tomando en consideración la cotización al tipo vendedor vigente al cierre de las operaciones del día anterior a aquel en que se efectuó la recaudación del tributo, fijada por el Banco de la Nación Argentina.

Art. 2 - LA aplicación del régimen se hará efectiva con relación a las cuentas de pago abiertas a nombre de uno o varios titulares, sean personas humanas o jurídicas, siempre que cualquiera de ellos o todos, revistan o asuman el carácter de contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, directos o comprendidos en el Convenio Multilateral, en ambos casos, -inscriptos o no-. Se entiende por "cuentas de pago" a aquellas definidas por el Banco Central de la República Argentina en su Comunicación "A" 6885 y sus normas modificatorias y complementarias, o en aquella que la reemplace en el futuro.

Art. 3 - ESTÁN obligados a actuar como Agentes de Retención del presente régimen las entidades Proveedores de Servicios de Pago (PSP) que ofrecen cuentas de pago, en el marco de las disposiciones establecidas por el Banco Central de la República Argentina en las Comunicaciones "A" 6859 y 6885 y sus normas modificatorias y complementarias, o en

aquellas que las reemplacen en el futuro, inscriptas en el "Registro de Proveedores de Servicios de Pago que ofrecen cuentas de pago" de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias (SEFyC), en tanto sean contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la Provincia de Misiones. Asimismo, deberán actuar como tales quienes a través de plataformas online, sitios web, aplicaciones tecnológicas, dispositivos y/o plataformas digitales y/o móviles o similares, faciliten la apertura, gestión, administración y/o procesamiento de pagos, o agregación o agrupación de pagos; a fin de recibir o efectuar pagos por cuenta y orden de terceros y, la de cualquier otro tipo de servicio consistente en la emisión, administración, gestión, procesamiento, rendición y transmisión de fondos de pago electrónico a través de aplicaciones informáticas, interfaces, páginas de Internet, u otros medios de comunicación electrónica o digital.

Art. 4 - REVESTIRÁN el carácter de sujetos pasibles de retención quienes revistan o asuman la calidad de contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la Provincia de Misiones, directos o comprendidos en el Convenio Multilateral, en ambos casos, -inscriptos o no- de conformidad a la nómina que será comunicada a los Agentes de Retención designados mediante la presente.

Art. 5 - ESTABLECESE que la Dirección General de Rentas será la responsable de administrar el padrón de contribuyentes pasibles de retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la Provincia de Misiones que sean incluidos en el presente Régimen, comunicando a los Proveedores de Servicios de Pago (PSP), los sujetos que se incorporen o excluyan del mismo. El padrón deberá contener la siguiente información: Nombre y apellido o razón social, CUIT, categoría en el Impuesto Sobre Los Ingresos Brutos (directo, Convenio multilateral, no inscripto, período). Dicha comunicación se llevará a cabo quincenalmente, con 5 días de antelación al inicio de la próxima quincena, y las modificaciones incorporadas tendrán vigencia a partir del primer día de la siguiente quincena. Las quincenas mensuales abarcan desde el 1 al 15 y del 16 al último día del mes, ambos inclusive.

Art. 6 - DISPÓNESE que la recaudación del impuesto a practicar a los contribuyentes incluidos en el Régimen de Retención de Proveedores de Servicios de Pago (PSP), deberá efectuarse en el momento de la acreditación del importe correspondiente, en las formas que para cada caso se establece a continuación:

- a) Contribuyentes Directos: Sobre el 100% (cien por ciento) de la acreditación, aplicando la alícuota del 2,45%.
- b) Contribuyentes comprendidos en el Convenio Multilateral: sobre el 100% (cien por ciento) de la acreditación, aplicando la alícuota del 1,225%.
- c) Sujetos no inscriptos: sobre el 100% (cien por ciento) de la acreditación, aplicando la alícuota del 2,45%.

Art. 7 - QUEDAN excluidos de ser sometidos a retención del impuesto de acuerdo a la presente Resolución General, los siguientes sujetos:

- a) Beneficiarios de exenciones objetivas o subjetivas, cuando realicen en forma exclusiva dichas actividades.
- b) Quienes posean certificados de no retención del presente régimen expedidos por la Dirección General de Rentas, en tanto los mismos se encuentren vigentes.
- c) Contribuyentes directos o comprendidos en el Convenio Multilateral que se dediquen al expendio al público de combustibles líquidos derivados del petróleo y gas natural según Ley N° 23.966.

Los sujetos que hubieran sido objeto de retención y se encontraran incluidos en las exclusiones, deberán acreditar y solicitar su exclusión de la nómina ante la Dirección General de Rentas.

Art. 8 - NO deberán practicarse retenciones conforme al presente régimen a los siguientes sujetos:

- a) Instituto de Previsión Social de la Provincia de Misiones;
- b) Instituto de Fomento Agropecuario de la Provincia de Misiones;
- c) Servicios de Aguas de Misiones S.A.;
- d) Agentes oficiales de venta de billetes de loterías, quinielas y otros juegos de azar del Instituto Provincial de Loterías y Casinos;

e) Cooperativas prestadoras de servicios de electricidad y/u otros servicios públicos, en el ámbito de la Provincia de Misiones;

f) Colegios, círculos de profesionales, asociaciones y cualquier otro ente que actúe como intermediario entre sujetos que vendan o presten servicios y obras sociales o empresas de medicina prepaga;

g) Colegios, círculos o consejos de profesionales no comprendidos en el inciso anterior;

A los efectos previstos en los incisos d), e), f) y g) del presente artículo, los sujetos indicados precedentemente, deberán solicitar la exclusión del Régimen de acuerdo a lo previsto en la R.G. N° 02/18-DGR y sus normas modificatorias y complementarias.

Art. 9 - NO procederá la retención del Impuesto Sobre Ingresos Brutos sobre los siguientes importes:

a) Los importes que se acrediten en concepto de remuneraciones al personal en relación de dependencia, jubilaciones, pensiones, reintegros de haberes descontado a personal en relación de dependencia públicos o privados.

b) Las transferencias de fondos que se efectúen por cualquier medio, entre idénticos titulares.

c) Acreditaciones utilizadas por sujetos que, en virtud de la índole de la actividad desarrollada, utilicen exclusivamente las mismas para gastos de cualquier naturaleza que realicen por cuenta de terceros. A los efectos los sujetos deberán informar a la Dirección General de Rentas, en carácter de declaración jurada, el número de CUIT a fin de que el sujeto integre la información contemplada en el Artículo 5.

d) Las acreditaciones que se efectúen en concepto de cuotas alimentarias, indemnizaciones laborales, por accidentes y otros conceptos similares.

e) Importes que tengan como origen créditos otorgados por el Fondo de Crédito Misiones.

f) Importes que se acrediten a beneficiarios de créditos, subsidios o aportes no reintegrables otorgados por el Instituto de Fomento Agropecuario e Industrial.

g) Acreditaciones en cuentas habilitadas a nombre de presidiarios por transferencias que efectúen las respectivas unidades penales y/o de seguridad.

h) Acreditaciones en concepto de reintegros que efectúen las Proveedores de Servicios de Pagos por bonificaciones, descuentos, promociones, o devoluciones, así como también los importes que se acrediten en concepto de intereses con relación al saldo de la propia cuenta.

i) Los importes que se acrediten en concepto de "envío de dinero" efectuadas hasta un máximo de Pesos Diez mil (\$ 10.000) mensuales, siempre que se realicen a nombre de personas humanas no inscriptas en el Impuesto Sobre Los Ingresos Brutos.

Art. 10 - LOS importes retenidos conforme al presente régimen serán computados a favor de los contribuyentes sometidos a retención, en la determinación del anticipo del gravamen correspondiente al mes en que las deducciones tuvieron lugar. Cuando el referido cómputo origine un saldo a favor del contribuyente, el mismo será trasladado al siguiente anticipo que deba liquidarse, hasta agotar su importe. En los casos en que la titularidad de la cuenta corresponda a más de un contribuyente, el importe retenido podrá ser computado en su totalidad como pago a cuenta del tributo por cualquiera de los contribuyentes, o bien, cada uno de ellos podrá computar una proporción, sin que en ningún caso pueda superarse el importe total retenido.

Art. 11 - LOS Agentes de retención dejarán constancia en el detalle de las cuentas del total de retenciones practicadas conforme al presente régimen, que le servirán como comprobante suficiente al sujeto pasible de retención.

Art. 12 - CUANDO de la aplicación del presente régimen resulten sucesivos saldos a favor del contribuyente, éste podrá solicitar la exclusión del mismo y la devolución de saldos a favor, de acuerdo a lo previsto en la R.G. N° 02/18-DGR y sus normas modificatorias y complementarias, o en aquella que la reemplace en el futuro. Asimismo, cuando los contribuyentes hubieran sido sometidos a la detracción del gravamen en forma indebida, podrán solicitar a la Dirección General de Rentas su reintegro. La Dirección, previa verificación del encuadre de la pretensión del solicitante y del ingreso en la cuenta de recaudación de los importes retenidos indebidamente, autorizará expresamente a los agentes de retención para efectuar las acreditaciones a los sujetos, los que deberán realizarlas en el mismo mes en que

se notifique dicha autorización. Las retenciones del gravamen, oportunamente ingresadas, que sean reintegradas conforme a lo previsto en la presente Resolución, podrán ser computadas por los agentes de retención, como pago a cuenta del importe retenido en la misma quincena en que dichos reintegros se hubieren efectuado.

Art. 13 - LOS Agentes de Retención designados conforme al presente Régimen, deberán presentar declaraciones juradas quincenales por las retenciones practicadas durante cada quincena calendario, en los Formularios SF 141, SF 141/A, SF 141/B, SF 142, SF 142/B y SF 143 conforme a modelos que fueron aprobados por R.G. N° 035/02-DGR, sus modificatorias y complementarias, a través de la página web de la Dirección General de Rentas de la Provincia de Misiones (www.atm.misiones.gov.ar o www.dgr.misiones.gov.ar).

Art. 14 - LOS Agentes de Retención deberán presentar las declaraciones juradas quincenales e ingresar las retenciones practicadas durante cada quincena del mes calendario dentro de los cuatro (4) días hábiles siguientes a la finalización de las mismas, a través del Formulario SR-1000/A, conforme a lo previsto en la R.G. N° 09/15-DGR.

Art. 15 - A los fines del cumplimiento de la presente Resolución, désignase Agentes de Información a las entidades mencionadas en el artículo 3. Los Agentes deberán informar la totalidad de las cuentas abiertas y/o cuyos titulares se encuentren domiciliados en la Provincia de Misiones, así como también las altas, bajas y/o modificaciones. La información se presentará en forma bimestral, hasta el día 5 (cinco) del mes siguiente al de la finalización del bimestre de que se trate o inmediato día hábil si este no lo fuera; información bimestral que se corresponde con los bimestres: Enero-Febrero, Marzo-Abril, Mayo-Junio, Julio-Agosto, Septiembre-Octubre, Noviembre-Diciembre. La información referida a la totalidad de las cuentas abiertas y/o cuyos titulares se encuentren domiciliados en la Provincia de Misiones, deberá informarse con la primera declaración jurada a presentar. La información deberá presentarse a través del Formulario SF-153 y 153/A, conforme a los modelos que fueran aprobados por R.G. N° 021/06-DGR, sus modificatorias y complementarias.

Art. 16 - LOS Agentes designados por la presente Resolución General deberán proceder a inscribirse en el carácter designado de acuerdo a lo previsto en la R.G. N° 023/11-DGR y sus normas modificatorias y complementarias, o en aquella que la reemplace en el futuro, dentro del plazo de diez (10) días hábiles posteriores a la entrada en vigencia del régimen. Aquellos sujetos que inicien dichas actividades, deberán solicitar la inscripción como agente de retención, de acuerdo a lo previsto en la Resolución General mencionada en el párrafo anterior. Asimismo, la Dirección podrá establecer que determinados contribuyentes y/o responsables actúen como Agentes de Retención e Información, cuya evaluación estará a cargo de la Dirección General de Rentas. En éstos casos deberán a comenzar a actuar como tales a partir de su notificación.

Art. 17 - LA falta de cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Resolución General, configurará infracción a los deberes formales y materiales y será sancionado con multa, según lo establecido en el Código Fiscal y las Resoluciones Generales complementarias.

Art. 18 - LA presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Misiones.

Art. 19 - De forma.